



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, febrero veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de simulación
Demandante/Accionante: Jane Cecil Chaplin
Demandado/Accionado: Miguel Antonio Puello Monterroza
Radicación No. 13836318900220190002200**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 19 de enero de 2.022, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 15 de febrero de 2021, bajo el argumento de que son solo dos las personas que deben integrar presente Litis, la señora Aleida Antonia Aldana Maussa identificada con cedula No. 45.474.049 y la señora Julie Jenedt Garcia Pestana, identificada con cedula No. 45.551.279 y no las demás personas que el despacho ordenó vincular en el auto atacado, ello bajo el entendido de que si bien se los señores, Hernán Augusto Tabares Gutiérrez, Marlon Contreras Vallejo, Félix Segundo Castaño Hernández, Miguel David Castro Castro, Deiris Carolina Castellano Guardo y Miguel David Castro Castro, hubiesen realizado negocios jurídicos de compraventa y promesa de compraventa con el demandado, los predios que fueron objeto de dichas negociaciones no fueron cobijados o incluidos en la escritura publica que hoy se pretende declarar simulada.

1

Tomando como base las anteriores consideraciones, corresponde a esta oficina judicial dilucidar el tema del litis consorcio necesario, al respecto se aprecia que el artículo 61 del C.G.P señala: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así mismo el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, explica respecto al litisconsorcio necesario que *“ existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive,(...)”*

(...) Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcios diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, todo Litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento valido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferencia que se realiza



es tan solo porque en el caso en los que la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como Litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con la cual elimina toda clase de disputa.(...)

(...) Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión igual para todos los afectados por ella”

De la anterior cita procedimental y doctrinal se extrae que a efectos de determinar la existencia de un litisconsorcio necesario es preciso demostrar los siguientes requisitos esenciales: (i) la relación sustancial o material que impide un pronunciamiento de fondo sin la vinculación de los que se llegaran a ver afectados o (ii) la norma procedimental donde expresamente se consagra la obligación de vinculación.

Tomando como base los anteriores lineamientos normativos y doctrina sobre la materia encontramos que en el caso sub-judice, se pretende la declaratoria de simulación de la Escritura pública número 540 del 22 de mayo de 2012, otorgada ante la Notaría Sexta Del Círculo Registral De Cartagena, la cual tuvo por objeto la protocolización del contrato de compraventa de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria numero 060-75005, 060-30298 y 060-213685 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, por ende corresponde desentrañar sobre que personas podría surtir efecto la posible declaratoria de nulidad pretendida por el demandante; para ello, es necesario demostrar la realización de posibles negocios jurídicos suscitados con posterioridad sobre los bienes inmuebles antes referenciados, avizorándose que de las personas vinculadas en el auto atacado, efectivamente solo las señoras Aleida Antonia Aldana Maussa y Julie Jenedt García Pestana, cumplen con tal prerrogativa dado que los contratos de compraventa celebrados versan sobre uno de los bienes antes rememorados, cosa que no ocurre con los señores Hernán Augusto Tabares Gutiérrez, Marlon Contreras Vallejo, Felix Segundo Castaño Hernández, Miguel David Castro Castro, Deiris Carolina Castellano Guardo Y Miguel David Castro Castro, quienes si bien realizaron algún tipo de negociación con el señor Miguel Puello Monterrosa, no se acredita en el expediente que los mismos tuvieran como objeto los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria numero 060-75005, 060-30298 y 060-213685 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, por ende corresponde a esta oficina judicial desvincular de la presente causa a los sujetos procesales antes mencionado procediendo a ordenar dejar sin efecto el literal TERCERO, del mentado auto restringiendo la vinculación dispuesta.

Respecto a este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado a través de sentencia del 23 agosto del 2008, Rad. 32964: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el literal TERCERO del auto de fecha 15 de febrero de 2021 y en ese sentido, se ordena vincular al presente trámite por cuenta del demandado Miguel Antonio Puello Monterroza en los términos del Art. 61 del CGP, a los siguientes sujetos: Aleida Antonia Aldana Maussa y Julie Jenedt García Pestana, de quienes deberá acreditar su dirección física o electrónica para tales efectos en el término de diez (10) días hábiles. Cumplido lo anterior, el demandado deberá realizar sus vinculaciones al tenor de las disposiciones normativas del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Se ordena al apoderado del demandado que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes al presente proveído, proceda a cumplir la vinculación de sus litisconsortes. Sea cual sea la forma de notificación – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele a los vinculados, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

3

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e671c6fd40d358eeb7979d4876f741b1ac11d8e46d59a50cb244497b5fca6821

Documento generado en 25/02/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>